

**RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS SOBRE  
NOMBRES DE DOMINIOS.ES**

**Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y  
Navegación**

Madrid, a 21 de Febrero de 2007

**Litigio: PC CITY SPAIN S.A vs ANDRADES PC CLINIC, S.L**

**Carlos Lema Devesa**, Experto designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, para la resolución de la demanda formulada por la empresa PC CITY SPAIN S.A. frente a ANDRADES PC CLINIC S.L., en relación con el nombre de dominio [www.pcclinic.es](http://www.pcclinic.es), dicta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

---

**Primero.**- La empresa PC CITY SPAIN S.A. formuló demanda frente a la empresa ANDRADES PC CLINIC S.L., para la resolución extrajudicial del conflicto sobre el nombre de dominio pcclinic.es, solicitando que se declarase la titularidad de la primera sobre el citado dominio [pcclinic.es](http://pcclinic.es).

En su demanda, PC CITY SPAIN S.A. pone de manifiesto –en primer lugar- que desde el mes de Junio de 2.006 ha tenido conocimiento de la existencia de la página web objeto de controversia ([www.pcclinic.es](http://www.pcclinic.es)), que difunde la empresa ANDRADES PC CLINIC S.L.

De manera paralela afirma que en la citada página web, la demandada se aprovecha de una marca de reconocido prestigio, que se asocia a la denominación de la empresa demandante. De manera específica señala, que en la citada página web se ofrecen los mismos servicios de reparación de componentes informáticos, que lleva a cabo PC CITY SPAIN S.A.

La demandante pone de relieve, que en la mencionada página web, la demandada utiliza los mismos textos, ofertas, imágenes, colores e incluso fotografías que pertenecen a la actora, sin consentimiento alguno de la parte demandante. Y concluye afirmando que ANDRADES PC CLINIC S.L. utiliza su mismo nombre de dominio ([pcclinic.es](http://pcclinic.es)), que emplea la demandante, en su servicio de reparación de componentes que vende, desde cuatro años antes del inicio de actividades de la demandada.

**Segundo.-** Para acreditar sus derechos, las demandante aporta un acta notarial de 20 de Junio de 2.006, en la que consta que el Notario ha entrado en la página web [www.pcclinic.es](http://www.pcclinic.es) de la demandada, a fin de comprobar que existe una fotografía –según la demandante- idéntica a la que aparece en un folleto publicitario de esta última. Asimismo, que existe una página, cuyo diseño es prácticamente igual al que consta en una hoja que el representante de la demandante entrega al Notario y que –según su manifestación-, se corresponde con un diseño que tenía en el año 2.003 una página web de la requirente. De manera paralela, también se pone de manifiesto que existe una página cuyo diseño y texto es prácticamente igual al que consta en un folleto de la requirente. Y, por último, que existe una página

con unos iconos, cuyo diseño es similar al que consta en una carpeta de publicidad que se exhibe.

En una ulterior acta notarial de 28 de Julio de 2.006, que aporta la demandante, se consigna que en la página web de la demandada ([www.pcclinic.es](http://www.pcclinic.es)) existen iconos cuyo diseño pertenece a PC CITY SPAIN S.A., así como el slogan “paseloquepase”, que utiliza la empresa demandante.

**Tercero.**- También consta acreditado que el 26 de Julio de 2.006, la demandante cursó un requerimiento notarial a la empresa demandada, para que cesase en la ilegítima utilización del nombre comercial y marca “PC CLINIC” así como de los logos, slogan e imágenes que venían siendo empleados de forma ilegítima por la empresa reclamada. Consiguientemente, le confería a la demandada un plazo de siete días, para que cesase en tal utilización, puesto que en otro caso, se ejercitarían las correspondientes acciones judiciales.

**Cuarto.**- Sobre la base de los hechos alegados por la demandante, ésta solicita que se dicte resolución, declarando la titularidad de PC CITY SPAIN S.A. sobre el dominio [www.pcclinic.es](http://www.pcclinic.es).

La demanda interpuesta por PC CITY SPAIN S.A. fue trasladada a la empresa ANDRADES PC CLINIC S.L., sin que la misma haya presentado contestación.

Con posterioridad, y a tenor del Art, 14 del Reglamento para la resolución extrajudicial de conflictos sobre nombres de dominio “.es” del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, se solicitó a la demandante que acreditase el registro de la marca y nombre comercial “PC CLINIC”. La

demandante contestó a esta solicitud, señalando que no tenía registrada ni la marca, ni el nombre comercial mencionados.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

---

**PRIMERO**.- La Orden Ministerial ITC/1542/2005 de 19 de Mayo, aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (“.es”). De manera específica, implanta un sistema de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el citado código “.es”. Concretamente, la Disposición Adicional Única de la citada Orden Ministerial, dispone: *“Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las Disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, con los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las terminaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y Organismos Públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista un derecho previo de los citados en el párrafo anterior”*.

**SEGUNDO**.- Además de los objetivos perseguidos, el Plan Nacional de Nombres de Dominio en Internet bajo el código correspondiente a España “.es”, recoge el concepto de registro abusivo o especulativo de un nombre de dominio. De manera específica, el apartado b) de la Disposición Adicional Única de la

mencionada Orden ITC/1542/2005 dispone: “*Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe*”.

**TERCERO.**- En el caso objeto de resolución, si bien el demandado no ha contestado a la demanda, su silencio no determina forzosamente la estimación de la demanda. En efecto, es preciso analizar la concurrencia de los presupuestos legales para estimar la transmisión del nombre de dominio. Estos presupuestos son, en primer lugar, la existencia de derechos del demandante asociados a la utilización de un término o signo específico. Y, en segundo lugar, el registro o uso especulativo o abusivo del nombre de dominio por parte de un tercero.

La empresa demandante PC CITY SPAIN S.A. no ha acreditado la titularidad de la marca “PC CLINIC”, ni la titularidad del nombre comercial “PC CLINIC”. Es más: ha manifestado que no goza de esos registros. Por lo tanto, nos encontramos ante la ausencia de un derecho previo, protegido en España, por parte del demandante.

Por lo demás, hay que poner de manifiesto que los Documentos núms. 3 a 6 acompañados con la demanda, no prueban que la empresa PC CITY SPAIN S.A. sea titular del signo distintivo “PC CLINIC”. En efecto, los folletos aportados no permiten tener constancia de la fecha de su impresión y difusión, puesto que carecen de la fecha en la que fueron impresos y/o difundidos.

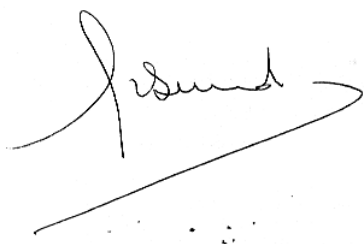
En suma, ante la ausencia del primero de los requisitos precisos para la estimación de la demanda, no es necesario el examen del ulterior requisito.

A lo expuesto, cabe añadir que la denominación social de la demandada es ANDRADES PC CLINIC S.L., que coincide –parcialmente- con el nombre de dominio “pcclinic.es”, objeto de controversia.

**CUARTO**- Finalmente, hay que indicar que el hecho de que en la página web de la empresa demandada [www.pcclinic.es](http://www.pcclinic.es) se utilice una fotografía que –según la demandante- es idéntica a la que aparece en un folleto publicitario de esta última empresa. Y, asimismo, el hecho de que existe una página web, cuyo diseño es prácticamente igual a un diseño de una página web del año 2.003 de la demandante. Y, finalmente, el hecho de que en la página web [www.pcclinic.es](http://www.pcclinic.es) se consigne un diseño y texto prácticamente igual al del folleto de PC CITY SPAIN S.A. y, por último, que se utilicen iconos y slogans, idénticos a los de la empresa demandante, no puede ser objeto de consideración en esta resolución, ya que excede del ámbito de decisión del experto, que está limitado al conflicto de la titularidad sobre el nombre de dominio [pcclinic.es](http://pcclinic.es).

En atención de todo lo expuesto,

**RESUELVO**: Desestimar la demanda formulada por PC CITY SPAIN S.A. contra ANDRADES PC CLINIC S.L.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Sureda', with a long horizontal line extending to the right from the end of the signature.